



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00276-00
Demandante	FREDY MANUEL MARQUEZ POLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA - CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOVA LIMITADA – CESCOR LTDA
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor FREDY MANUEL MARQUEZ POLO Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA - CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOVA LIMITADA – CESCOR LTDA, con el fin de que sean declaradas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados por las conductas activas y omisivas, así como la falta de vigilancia y control, relacionadas al ofrecimiento y la ejecución irregular del servicio educativo brindado por CESCOR LTDA.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión correspondiente a la suma de lo solicitado por concepto de perjuicios materiales, que corresponde a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000); en cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021) prescribe que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas... *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora*, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería – Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica: *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo estudio, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de que el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho, que para el caso expresa que fue el día 10 de agosto de 2018, por lo tanto, los demandantes contaban hasta el 10 de agosto de 2020 para interponer la demanda. Ahora bien, el Decreto Legislativo Número 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación. En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, de este modo, los términos de caducidad estuvieron suspendidos durante tres (3) meses y quince (15) días, por lo que en el presente caso dicho término de caducidad se extendió hasta el día 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de agosto de 2020, lo que nuevamente suspendió el término de caducidad hasta el día 19 de octubre de 2020, fecha en la que fue expedida la constancia de no conciliación de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 por parte del Ministerio Público, por lo que a partir del 20 de octubre de 2020, se volvieron a reanudar los términos de caducidad y el presente medio de control fue presentado el día 12 de noviembre de 2020, lo que a todas luces no supera el término de caducidad establecido. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante, a folios 30 – 31 del expediente digital, allega solicitud de amparo de pobreza, por lo que se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

Respecto a lo anterior, establece el Código General del Proceso lo siguiente:

CAPÍTULO IV. AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó su solicitud de amparo de pobreza en escrito separado, por actuar a través de apoderado y si bien en su escrito no manifiesta hacerlo bajo la gravedad de juramento, este se entiende prestado con la presentación de la solicitud¹, por lo que se considera que la solicitud fue presentada conforme a las exigencias legales establecidas, por lo que se accederá a ello.

¹ Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor FREDY MANUEL MARQUEZ POLO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA - CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOVA LIMITADA – CESCOR LTDA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASE la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – al MUNICIPIO DE MONTERÍA conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Y a la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOVA LIMITADA – CESCOR LTDA, a la dirección que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612, abogado inscrito con T.P. No. 316.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a las entidades demandadas y del particular demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

DÉCIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un

entendiéndose prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01. Actor: ROLANDO REMIGIO RUIZ MEJIA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ejemplar a las demás partes del proceso.

UNDÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., **por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.**

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3db64d106d9d184855e2aaff573524c7c127682b6d9015e88bc6a21a505cb7
Documento generado en 20/08/2021 04:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00148-00
Demandante	MARCOS MARCIAL MARTINEZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor MARCOS MARCIAL MARTINEZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos señalados en la anterior providencia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.072.762); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en el Departamento de Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **MARCOS MARCIAL MARTINEZ MARTINEZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a las entidades demandadas y del particular demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, el artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., **por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.**

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3179414749c5c303168a7c74f33a972b47101ef8ff5b1f6cad894b613142bce1

Documento generado en 20/08/2021 04:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190063600

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23001333300720190063600
Demandante	FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- FEDEMUNICOL EN LIQUIDACION
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Vista la nota secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, procede este Juzgado a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor de la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- FEDEMUNICOL EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 830113660-8, en contra del municipio de SANTA SAN ANTERO, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$67.885.180) M/CTE más los intereses moratorios que se han causado y se llegaren a causar hasta el momento que se pague el total de la obligación.

La entidad demandada, fue notificada mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos: Para: alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co, el día 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Vencido el término de traslado, el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, no propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, como tampoco han dado cumplimiento a la obligación ordenada en la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por lo cual y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Unidad Judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo la misma normatividad y la conducta omisiva asumida por el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, se condenará en costas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del Código de General del Proceso. Se fijará como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, a favor a favor de la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- FEDEMUNICOL EN LIQUIDACION**, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720190063600

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de la presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con fundamento con las pruebas allegadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho el 10% del valor de la liquidación del crédito, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f897c3e1937ab5c20139752f5bc59324469ea0d49fb62be354a9ee0269cf240

Documento generado en 20/08/2021 04:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00551-00
Demandante	BERTINA ISABEL CASARRUBIA NIETO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Asunto	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de noviembre de 2019, mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha de 27 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$60.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado venció el día 12 de diciembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenadora, a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costa y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. La consignación correspondiente se deberá hacer en la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO AGRARIO 3-**

0820-000755-4 a favor del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Justicia - Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, **Código del Convenio 14975.**

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a5f3dbd6ecd4b3f84441fe8f183417ea618e1a6ca56e2182969ede84c702e0

Documento generado en 20/08/2021 04:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017.00010

Demandante: MOISES JOSE BERRIO MOLINA

Demandado: U.G.P.P

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, sin embargo se percata esta judicatura que se incurrió en un error en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia al indicarse que se revoca *el auto datado 29 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*, por cuanto el auto es del 29 de abril de 2019.

Por tanto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, para que se proceda a la corrección correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, para que se proceda a la corrección de la parte resolutive del auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase con la remisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4073c10edafbc731a3a50b99ba88d2915630872342bb03b42472044cc5b86c6

Documento generado en 20/08/2021 04:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00728 00
Demandante	YURIBEL BELLO CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 23 de mayo de 2019 fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora NELLY DEL CARMEN VELASQUEZ BLANQUICET a la dirección Carrera 5 N° 22B-34 Moñitos-Córdoba, con el fin de que compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse del auto admisorio del presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de dicha comunicación, en calidad de vinculada como parte demandada.

Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal al demandado, devolvió dicho documento el día 25 de junio del año en curso por dirección errada, por lo que esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento de la señora NELLY DEL CARMEN VELASQUEZ BLANQUICET, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP y al desconocerse otra dirección o lugar diferente donde pueda residir.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora NELLY DEL CARMEN VELASQUEZ BLANQUICET, en calidad de vinculada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora NELLY DEL CARMEN VELASQUEZ BLANQUICET, en calidad de vinculada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de febrero de 2015, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase a la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23-001-33-33-007-2014-0072800

CUARTO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6888469f29dd09823b8912e5961fec9ea396db13856cb5026ecf879f19773d5

Documento generado en 20/08/2021 04:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00233
Demandante	VÍCTOR MANUEL PÉREZ LLORENTE
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ LLORENTE, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se ordene a dicha dependencia, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 del Código de Nacional de Tránsito Terrestre y 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional; y como consecuencia se reconozca la prescripción de los comparendos No. 2300100000006136313 de 17 de septiembre de 2013, No. 2300100000006507327 de 11 de diciembre de 2013, No. 2300100000007123700 de 2 de abril de 2014 y No. 2300100000009564464 de 25 de febrero de 2015, luego de transcurridos los 3 años siguientes a la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, sin que este se hayan hecho efectivos.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Para la presentación y admisión de las acciones de cumplimiento se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, además deben tenerse en cuenta al momento de su admisión, las reglas establecidas en el artículo 164 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a las normas transcritas se encuentran las siguientes observaciones:

- Revisada la demanda no se encuentra aportado por la parte accionante el canal digital en donde la entidad demandada recibirá notificaciones.

- En el presente asunto la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de dos (2) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento presentada por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ LLORENTE, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (2) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ca7b8728c11d14182c4ad7f4d92d3e723a4d940a9bfb8e96e4406f7e6df8cb

Documento generado en 20/08/2021 04:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23.001.33.33.007.2021.00209
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SAUDITH REGINO ESPINOSA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Montería- Córdoba

E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el Dr. SAUDITH REGINO ESPINOSA, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del oficio DS.SRANOC.GSA.-04. TH. Nro. 000036 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultados del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681b3ccf8395cb9e43dab51518fe9ae8ab7b1a366958aa5dab8d0d8cadbf0311

Documento generado en 20/08/2021 04:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23.001.33.33.007.2021.00208
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Montería- Córdoba

E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el Dr. ELIECER ULISES RAMOS GONZALEZ, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del oficio DS.SRANOC.GSA.-04.TH.Nro. 000034 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario..

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultados del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bb166cfc37f5bff739012fee582ae25ec2d52f84703e52ca056a9a61dcb9ed

Documento generado en 20/08/2021 04:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23.001.33.33.007.2021.00206
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Montería- Córdoba

E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la Dra. DENIRE MARGARITA MOLINA ARTETA, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad oficio No. Del 29 de enero de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultados del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079fd34f8c612289f80732b95ca38b1749e6cbc7370c3d15408985312bbd582e

Documento generado en 20/08/2021 04:57:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23.001.33.33.007.2021.00205
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FADUA MARCELA PUPO NADIER
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Montería- Córdoba

E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la Dra. FADUA MARCELA PUPO NADIER, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad Se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo causado por la no respuesta a la petición de fecha del 10 de marzo de 2021 en la cual se solicitaba el pago de la prima especial.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultados del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b7b71f7b88e917774d918c11d7763b061b281bb6eb318dbaa8d32f40047bc6

Documento generado en 20/08/2021 04:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	23 001 33 33 007 2021-0020300
Accionante	ANTONIO RAFAEL CERVANTES GUERRA
Beneficiario	ANTHONELLA CERVANTES PADILLA
Accionado	NUEVA E.P.S.
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial anotado, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese todo el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629d4383c2152e1253360c87bce969737dfff9db089ccc0575cb802fcde1cc2d

Documento generado en 20/08/2021 04:59:01 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00202-00
Accionante	HAROLD DE JESUS MONTES ROMERO
Accionado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el señor **HAROLD DE JESUS MONTES ROMERO** contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la que pretende que se aplique la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 00052 adiado el día 20 de noviembre de 2020 por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 000003 adiaada 27 de enero de 2021, por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación. Como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en congestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras

disposiciones, y en igual sentido el decreto 383 de 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749739b92e3cc0841ea288ec3b77d1bd39d2e59cfa9388ddf288d23fc646db26

Documento generado en 20/08/2021 04:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00201-00
Accionante	TEOBALDO DE JESÚS ESPINEL SÁNCHEZ
Accionado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el señor Teobaldo De Jesús Espinel Sánchez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación Seccional Noroccidental., en la que pretende que se aplique la nulidad del acto administrativo Oficio DS.SRANOC.GSA-04. Nro. 00051 del 17 noviembre de 2020, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art. 14 de Ley 4a de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales, y la nulidad de la Resolución N° 000002 del 27 de enero de 2021. Como consecuencia, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales, como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías. Intereses a las cesantías y cualquier otra que hayan devengado en calidad de Fiscal.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultas del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e580e98a7c7c62363bb1468fee29cc2b7ff9ece9a05b859b698fa11d920ef9b4
Documento generado en 20/08/2021 04:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Carrera 6 No 6144 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	23.001.33.33.007.2021.00197
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ARMANDO DIAZ BERROCAL
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Montería- Córdoba

E.S.D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el Dr. LUIS ARMANDO DIAZ BERROCAL, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del oficio DS.SRANOC.GSA-04 000027 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a la suscrita un interés directo en las resultados del proceso, dado que la reliquidación solicitada depende de la aplicación de la prima del 30% prevista en el art 14 de la ley 4 de 1992 y que ha sido recientemente reconocida a los jueces de la República y por el cual ya he presentado reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo correspondiente.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

Por tanto, es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa11bbcabd5e39ac386bb5405123bc13efdd2173d0b750694235e705f4460a4

Documento generado en 20/08/2021 04:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00021-00
Demandante	MARIA BEATRIZ DIAZ ARROYO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora MARIA BEATRIZ DIAZ ARROYO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.439.873); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Pijiguayal del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARIA BEATRIZ DIAZ ARROYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a las entidades demandadas, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., **por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.**

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547543ab3a9675131293a8d1d348b6db663fcc7b0c37f97639ebf27796d76d4c

Documento generado en 20/08/2021 04:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00010-00
Demandante	GEOVANNY PENICHE BLANQUICET
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA

Por auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 19 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 14 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d13d9177783c1d2438eae30cb5d560775af385fb773599490e1057f5348a368

Documento generado en 20/08/2021 04:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00008-00
Demandante	ESPERANZA DEL SOCORRO LOPEZ TORRES
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora ESPERANZA DEL SOCORRO LOPEZ TORRES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$22.370.611); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Marco Fidel Suarez del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO LOPEZ TORRES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J para actuar como su apoderada sustituta.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a las entidades demandadas, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., **por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.**

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5605c6cd9c9f34a1a1e4ede4725e20f3527888b50d9f2238afb29064b8913b09

Documento generado en 20/08/2021 04:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00006-00
Demandante	CESAR JAVIER BURGOS ORDOSGOITIA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor CESAR JAVIER BURGOS ORDOSGOITIA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.346.663); el lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa San Juan del Chorrillo del Municipio de Chinú - Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo. Finalmente, hay que señalar que la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor CESAR JAVIER BURGOS ORDOSGOITIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, como lo establece el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No. 326.792 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a las entidades demandadas, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., **por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.**

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09260086e66d62976eb94d70e9b3076caf8c71372faedbf787b8ad5aa4db9cef

Documento generado en 20/08/2021 04:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00318-00
Demandante	MIGUEL RAMÓN GONZÁLEZ ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor MIGUEL RAMÓN GONZÁLEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2019-021920/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 25 de abril de 2019 emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 2761493 del 17 de septiembre de 2014 y del acto administrativo No. E-02173-201911519 CASUR Id: 433662 del 15 de mayo de 2019 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las demandadas, a modificar la hoja de servicios del demandante en el entendido de aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente a seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, al igual que a los factores salariales de primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, así mismo, deben reajustar y reliquidar su asignación de retiro, a partir del 8 de octubre de 2014, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 8676. Aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior también fue reglado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, y el cual dispuso:

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Así las cosas, el Despacho al revisar la demanda encuentra que la parte actora no acredita que simultáneamente con la radicación de la demanda haya remitido copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsanen las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a216499adc13c4f838ce51a045ab661eed9273b0563bbd5b5bce0bb6f425d36

Documento generado en 20/08/2021 04:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>